



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20178-40-89-001-2023-00266-01
DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS YEPES SARRAZOLA
DEMANDADO: EUSTAQUIO CUERO RUIZ

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, mediante auto de 14 de febrero de 2023, declaró pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso de referencia, al no haber emitido sentencia dentro del año siguiente desde la notificación de la demanda como lo ordena el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma providencia, remitió el expediente del proceso para su reparto ante Promiscuos Municipales de Chiriguaná, correspondiéndole de esta forma al Juzgado Promiscuo Municipal, el cual, en proveído de 6 de diciembre siguiente, propuso conflicto negativo de competencia al considerar, la incompetencia del remitente no se ajustaba a derecho, en consecuencia, remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná para la definición del asunto.

Recepcionado el expediente, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, consideró, la actuación procesal surtida en la causa no era la debida, pues, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso¹, el Juzgado de Ibirico remitir el proceso a la Sala de Gobierno de esta Corporación y no a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos de

¹ “ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“(…)”

“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.”

Municipales de Chiriguaná, por tal razón, procedía a hacer lo propio remitiendo el expediente a esta Colegiatura.

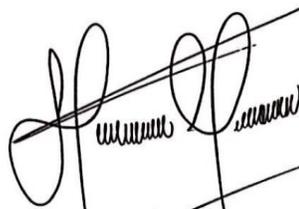
En tal virtud, corresponde al Tribunal a través de su Sala de Gobierno la designación pertinente, por lo que se remitirá la presente actuación a la Secretaría General de la presente Corporación, para que por su conducto proceda como corresponde.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la manifestación de pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico. En su lugar, se ordena **REMITIR** la presente diligencia a la Sala de Gobierno de esta Corporación, con el fin de que ésta designe el funcionario judicial competente.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, **OFÍCIESE** como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado